



RAD. 2022-00023. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 9 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por RONALD RODRIGUEZ NAVARRO contra PILADORA y DISTRIBUIDORA ROSIMAR, GONZALO GUALDRO SANCHEZ, y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00023-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RONALD RODRIGUEZ NAVARRO
DEMANDADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; GONZALO GUALDRON SANCHEZ y, PILADORA Y DISTRIBUIDORA ROSIMAR.

Barranquilla, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que se evidencia que el contrato se ejecutó en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estos últimos por estar vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia del poder. Revisado el expediente se advierte que a folios 25 a 27 figura un documento que al parecer corresponde a un poder, pero, éste es totalmente ilegible, lo que no permite verificar si cumple con lo previsto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el que consagra que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos o si fue conferido en la forma establecida en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial. Así, se le ordena al apoderado de la parte demandante que proceda a aportar poder con el lleno de los requisitos de las normas previamente indicadas, so pena de rechazo, previniéndole que debe revisar de manera cuidadosa el cumplimiento de estos requisitos, pues, al ser ilegible el poder que aportó, el despacho no puede advertirle si presenta algún defecto, recordándole que no existe subsanación de la subsanación.

2. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de los demandados. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados en las cuales se surtirán sus notificaciones. Así mismo, omitió aportar las evidencias correspondientes de que aquellas son las utilizadas por las personas a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, so pena de rechazo.

Es de anotar que, la información referente a ese aspecto no puede extraerse de los certificados de existencia y representación legal que fueron adosados al proceso, en atención a que resultan ilegibles. Aunado a ello se omitió por completo aportar el certificado correspondiente a la empresa PILADORA y DISTRIBUIDORA ROSIMAR.

3. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte y al despacho de manera simultánea. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.



Por tanto, se devolverá aquella para que la demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte y al despacho, de manera simultánea, copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

4. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser corregidos en su totalidad, so pena de rechazo:

Hecho 7.1. Contiene varias afirmaciones que deben ser separadas con miras a que la demandada las responda de manera individual, ya que, se afirma que el demandante no pudo validar las incapacidades por una petición de su empleador, pero, no precisa en qué fecha se le realizó esa petición. Además, adiciona un hecho, como lo es que, desde el 13/11/2015 hasta el 15/05/2018 se le canceló el 50% de su salario mínimo legal, aspecto diferente al que enuncia en ese mismo numeral.

Hecho 7.6. Aclarar. En este hecho se indica que el empleador le adeuda el 50% del salario mínimo legal mensual vigente durante todo el año en 2018, afirmación que va en contravía de lo indicado en el hecho 7.1, en el que señaló que en esa anualidad se le adeuda el 50%, pero solo hasta el 15/05/2018, lo que genera una contradicción que debe ser corregida.

Hecho 7.7. Aclarar. Este hecho guarda concordancia con lo indicado en el hecho 7.1, pero difiere de lo señalado en el hecho 7.6, en relación a la fecha hasta la cual le fue cancelado el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, acá se insiste que lo fue hasta el 15/05/2018, aspecto que nos resulta diáfano.

Hecho 8. Complementar. Se trata de un hecho inconcluso, ya que se indica que el empleador a pesar de tener conocimiento de las secuelas del actor, empero, no concluye con ningún tipo de afirmación.

Hecho 9 y 10. Complementar. No precisa en qué fecha se le realizó esa petición.

Hecho 11. Aclarar. El hecho resulta totalmente incomprensible, pues no se entiende qué entidad empezó a negar las incapacidades ni desde cuándo lo hizo.

Hecho 12. Complementar y dividir. Existen 2 afirmaciones una en relación con la ARL demandada y otra en relación al empleador, de las cuales ninguna fue concluida ni resultan entendibles de manera conjunta, por tanto, deberá dividir este hecho en 2 o de tratarse de uno solo debe redactarlo de manera entendible, con una conclusión lógica, precisando las fechas en que se dieron esos eventos.

Hecho 13. Aclarar. No indica en qué fecha acaecieron estos hechos, además al igual que sucede con algunos de los hechos anteriores, no resulta una consecuencia lógica el primer aspecto frente al último, por ende, debe redactar el hecho de forma que resulte entendible.

Hecho 16. De la lectura del contenido del denominado hecho 16 no se desprende hecho alguno, se trata de una redacción sin conclusión que, al parecer tiene como fin hacer caer en cuenta al juez de una situación que no se terminó de plasmar. Así, deberá redactarlo de forma tal que constituya un hecho o retirarlo si se trata de una consideración jurídica.

Hecho 16.1. Se trata de un hecho sin contexto previo que resulta incomprensible por falta de información previa o dentro del mismo hecho, así debe aclarar aquí hace alusión.

Hecho 21. Aclarar. este hecho contiene 2 afirmaciones que deben ser separadas, ya que, no se dice cuando el empleador ordenó ese regreso al trabajo sin la orden de rehabilitación y además no se señala desde cuándo POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA dejó de atender las secuelas del accidente de trabajo, ni se dice a qué se le atribuye el incumplimiento de su parte que menciona en este hecho.

Hecho 23. Aclarar. No indica por solicitud de quién el demandante debía demostrar una culpa en el regreso a sus actividades habituales de trabajo, aspecto que debe clarificarse. Además, en este hecho se realiza una afirmación frente al empleador, concretamente que este comenzó a cancelar el 50% de su salario hasta el 03/12/2019, lo que dista de lo indicado en el numeral 7. 1, en el que afirma que ello sólo se dio hasta el 15 de mayo de 2018.

Hecho 31, 32, 33, 34, 38, 41. No constituyen hechos sino consideraciones del apoderado de la parte demandante y fundamentos jurídicos, los cuales deben ser retirados e incluidos en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

Hecho 43 y sus numerales del 43.1 al 43.4 y el hecho 44. No constituyen hechos sino pretensiones de la demanda, debe retirarlos e incluirlos en el acápite que corresponde.

5. Pretensiones. A continuación, se detallan las pretensiones que deben ser corregidas en su totalidad, so pena de rechazo:

Acápite denominado declaraciones:



Pretensión 6, 10. Acá se pide que se ordene el pago del 50% del salario devengado desde el 13/11/2015 hasta el 15/05/2018, aspecto que no resulta diáfano al tenor de las precisiones que se realizaron frente a los hechos, pues, en estos frente al mismo evento aparecen 2 datas distintas. Así deberá corregir lo que corresponda en acatamiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 12 de la ley 712 de 2001.

Pretensión 8. Complementar. Se pide que se declare la culpabilidad del empleador por requerir al trabajador, pero, no se dice la razón por la que fue requerido.

6. Pruebas y demanda no aportadas en debida forma. El numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto el demandante aportó una serie de documentos que relacionó en el acápite de pruebas, también lo es que estos no permiten su lectura, dado que no fueron digitalizados en debida forma, por ende, deberá escanearlos nuevamente, cerciorándose que estos permitan su lectura y que correspondan a la totalidad de los anunciados en este acápite, pues, ante el error cometido en la digitalización no puede este despacho advertirle qué falencias presentan, pero, sí le hace saber que deben estar en debida forma y completos, so pena de rechazo, al no existir subsanación de la subsanación.

7. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la empresa PILADORA y DISTRIBUIDORA ROSIMAR. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de la demandada PILADORA y DISTRIBUIDORA ROSIMAR y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará al demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

De igual modo, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues, el aportado además de ilegible está incompleto, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza